



Federación Argentina de Yachting

Autoridad Nacional

PARTE PERTINENTE ACTA REUNIÓN N° 1506 DE DE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE YACHTING – 01 DE OCTUBRE DE 2012.

5. Tribunal de Apelaciones

i. Dictamen Caso Cuartito Azul

El señor Secretario da lectura al dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones respecto al informe recibido del Yacht Club Argentino con relación al señor Leandro Martín LUQUE (DNI n° 22.822.924), en su carácter de propietario del yate CUARTITO AZUL, descalificado del Campeonato Metropolitano, coorganizado por el Club Náutico San Isidro y el Yacht Club Argentino.- Asimismo pone a disposición de los integrantes del Consejo Directivo la totalidad de los antecedentes vinculados al caso.- Luego de un amplio cambio de opiniones y constatación de los antecedentes, de conformidad a lo previsto por art. 28, inc. e) del Estatuto de esta Federación Argentina de Yachting y la Regla 69.2 (a) del Reglamento de Regatas a Vela ISAF, el Consejo Directivo considera que el Sr. Leandro Martín LUQUE (DNI n° 22.822.924) ha cometido una grave infracción a las reglas y al espíritu deportivo al alterar, en forma deliberada y permanente, las condiciones de medición de su barco e intentó evitar la verificación de su embarcación por parte de los integrantes del Jurado y de los expertos designados al efecto.

En cuanto a la mensuración de la pena entendemos que debe tener un especial análisis, pues si bien el Tribunal de apelaciones ha realizado una excelente exégesis de los hechos probados, lo cierto es que el plus que implica el análisis de la regla 69 tiene que ver con la defensa a las buenas maneras, el espíritu deportivo, y por otro lado, sancionar especialmente un comportamiento que pueda haber causado un desprestigio a este deporte. Es por ello que debemos adentrarnos en la intencionalidad del deportista, el daño que generó esa conducta en el medio en donde ocurrió, y la conducta del deportista con posterioridad al hecho.

A) Tienen dicho los especialistas en derecho y en psicología que para analizar la intencionalidad de un sujeto debemos regirnos por los actos externos voluntarios que realizan y aquí no nos



Federación Argentina de Yachting

Autoridad Nacional

encontramos ante una tripulación que olvidó un fondeo, equivocó su declaración de peso, u olvidó una vela exigida por la categoría de la regata. Por el contrario, el deportista sacó el barco a tierra, realizó modificaciones permanentes tomándose el cuidado de ocultarlas para simular que la embarcación cumplía con el certificado de medición vigente (Pata de gallo, caño de escape, toma de agua, falta de batería, etc.).

B) La naturaleza de los cambios, las medidas de ocultamiento ponen evidencia la intencionalidad de mantener esta situación en el tiempo (por lo menos durante todo el Campeonato Metropolitano), es decir, competir con un barco en el que fueron alteradas deliberadamente sus condiciones de medición.-.

C) Si bien no se ha podido determinar cuál sería la posición en que habría quedado el eje del motor y la hélice durante las competencias, toda esta maniobra no pudo ser hecha con otra intención de obtener una ventaja deportiva respecto del resto de los participantes.

D) La conducta inmediatamente posterior al hecho, buscando evitar que las autoridades de la regata pudieran verificar el estado del barco, evidencia que conocía de la ilicitud de sus actos.

E) Descubierta la maniobra intentó responsabilizar de su propia infracción al competidor que lo protestó. Esto es materialmente imposible conforme lo estableció el Tribunal de Apelaciones. La gravedad de la falsa acusación a otro competidor cuando el Sr. Luque sabía desde un primer momento que su barco se encontraba infringiendo gravemente una norma.

F) La conducta de desprecio a las buenas maneras y al espíritu deportivo se refleja en su conducta llevada adelante por Luque en este procedimiento, en el que excediendo su derecho a defenderse ha intentado encontrar en otros competidores o en los organizadores del campeonato Rio de la Plata a los responsables de lo sucedido. Esto evidencia la más absoluta falta de arrepentimiento.-

G) En todas las competencias se debe respetar el "fair play", pero en nuestro deporte la incapacidad material de los organizadores de verificar en cada competencia a los más de 100 barcos que participan del Campeonato Río de la Plata, nos obliga a contar con participantes cuyo espíritu deportivo sea intachable. Las dudas sobre el respeto a estas normas por parte de cada uno de los participantes nos impediría organizar este tipo de competencias afectando directamente el desarrollo de nuestro deporte.



Federación Argentina de Yachting

Autoridad Nacional

- H) Debemos honrar la confianza de quien tomó la determinación de llevar ante las autoridades esta protesta, y frente al descubrimiento de una infracción grave actuar con responsabilidad.
- I) El daño generado en la confianza de todos aquellos que participan de estas regatas ha sido muy grave, y es necesaria la aplicación de una sanción grave acorde a la gravedad de la infracción, intentando recuperar la confianza de los participantes de este tipo de regatas en la capacidad de la organización de detectar estas infracciones.
- J) No existen razones de edad, falta de madurez o situaciones psicológicas o emocionales que permitan atenuar el hecho.
- K) Finalmente el regirnos por el "fair play" es una elección de vida, y debe quedar en claro que quien opte por otras opciones no debe perjudicar al conjunto violando la confianza de toda una flota.
- Por todo lo expuesto, por unanimidad de los presentes del Consejo Directivo de la Federación Argentina de Yachting, se **RESUELVE: suspender al Sr. Leandro Martín LUQUE (DNI n° 22.822.924) en su elegibilidad ISAF por el término de CINCO (5) años** a partir de la notificación de la presente.- Notificar al sancionado, a la ISAF y a la totalidad de las entidades afiliadas.- Publicar esta resolución, conjuntamente con el dictamen del Tribunal de Apelaciones, en la página web de la FAY.-